CAUSA ROL Nº: 12.338-2015

156 cincuenta y seis

Maipú, cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Querella infraccional en procedimiento por infracción la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don **RICARDO LUIS LABRA SILVA**, domiciliado en Avenida Santa Corina N° 42, Comuna de Estación Central, Región Metropolitana, en contra de **SUPERMERCADOS LIDER (ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.),** representada por don Christian Meirelles Shulz, ambos domiciliados en Avenida Pajaritos Nº 4500, Comuna de Maipú, Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

1° A fojas 1 y siguientes, en Causa **Rol Nº 12.338-2015**, don **RICARDO LUIS LABRA SILVA,** interpone querella infraccional, indicando que el día 03 de julio del 2015, concurrió junto con su familia al Supermercado Líder de Avenida Pajaritos N° 4500, de esta comuna, en su camioneta placa patente BRXR-63. Una vez efectuadas las compras se dirigieron a buscar el vehículo, y fue al día siguiente, cuando se dieron cuenta que le faltaban dos bolsos que habían quedado en su interior. Pudieron percatarse que la chapa del asiento del acompañante y el vidrio estaba en malas condiciones, la chapa estaba rota y el vidrio no bajaba. Solicitó hablar con el administrador del supermercado, pero ante la negativa estampó el reclamo en el libro respectivo y posteriormente hizo el reclamo ante el SERNAC.

Por lo anterior, solicita se condene a la querellada al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con expresa condenación en costas.

Interpone en el mismo acto, demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **SUPERMERCADOS LIDER,** fundamentada en los mismos hechos descritos en la querella infraccional,

manifestando que la infracción le ha causado perjuicios traducidos en Daño Emergente, por los daños ocasionados en la chapa de la puerta del copiloto, así también en el sistema de alzavidrios. Reclama también por concepto de daño moral, en la razón de las continuas molestias, preocupación por los daños en su vehículo, y por la integridad de su familia.

Por lo cual, solicita se condene a la demandada al pago por la cantidad total de $500.000.- pesos, todo ello con expresa condenación en costas.

Que, acompaña en dicho acto, la siguiente documentación: 1) copia simple de carta respuesta emitida por Wal-Mart Chile, de fecha 24 de julio de 2015; 2) copia simple de carta respuesta "informa cierre caso proveedor no acoge", emitida por SERNAC.

3° A fojas 12, comparece don **RICARDO LUIS LABRA SILVA**, a fin de rectificar la demanda civil de autos, en el sentido de señalar que el representante legal de la demandada Christian Meirelles Shulz, y su domicilio es Avenida Pajaritos Nº 4500, Comuna de Maipú.

4° Consta a fojas 17, notificación de querella y demanda civil de autos, según estampado de receptor, respecto de la parte de **SUPERMERCADOS LIDER.**

5° A fojas 34 a 36, se lleva a efecto audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la comparecencia de la parte querellante y demandante de **RICARDO LUIS LABRA SILVA,** del abogado don Pablo Andres Romero Ormazabal, en representación de la querellada y demandada civil **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO ABOGADO MAIPU

158
Cuaderno
Previo

La parte querellante y demandante de **LABRA SILVA,** ratifica querella y demanda civil, con sus pertinentes modificaciones, solicitando se acoja en todas sus partes, con costas.

La parte querellada y demandada civil, de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,** viene en contestar denuncia y demanda civil, mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante de dicha audiencia. Señala en sus descargos, primeramente, que no corresponde la aplicación de la Ley N° 19496, ya que su mandante no cobra ningún precio o tarifa por el uso del estacionamiento, de modo que no hay acto de consumo. Que estos estacionamientos están abiertos a toda clase de vehículos, sin que sea requisito hacer compras en dicho centro comercial, ya que su establecimiento obedece sólo a las obligaciones relativas a la normativa de urbanismo y construcción. Agrega que a esa parte no le consta que el pretendido robo haya ocurrido, ni que se haya producido en los estacionamientos del supermercado de su representada, hechos que no han sido debidamente acreditados por el actor. Que los hechos denunciados, obedecen a actuaciones delictuales de terceros. Que su mandante cumple con su obligación de seguridad en el consumo, proporcionando guardias y cámaras de seguridad. Que el artículo 3 letra d) no sólo establece como derecho del consumidor a la seguridad en el consumo, sino que el deber de evitar los riesgos que pueden afectarles, de modo que su mandante no ha vulerado de manera alguna la Ley 19.496.

En cuanto a las indemnizaciones reclamadas por el actor, la suma en su total es improcedente, exagerada y ha sido solicitada para obtener un enriquecimiento ilícito. Que no le consta la naturaleza, ni la cuantía de los perjuicios. Respecto del daño emergente la parte demandante, no ha especificado el valor del supuesto daños causado, ni ha dicha parte le consta que dichos bienes hayan estado al interior del vehículo, tampoco la titularidad del

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL ★ MAIPU ★ SECRETARIO ABOGADO

dominio del demandante sobre ellos, ni su estado de conservación. Respecto del daño moral, tampoco se señala una suma de dinero en la cual se cuantifica el supuesto daño, por cuanto carece de fundamento, tanto en los hechos como en el derecho. Señala además, que su monto total es improcedente, exagerado y sin fundamento que lo sustente. En cuanto a los otros daños y perjuicios, no se ha demostrado como el actor llegó a su cálculo. En cuanto a las costas, solicita que su parte no sea condenado al pago de ellas, por tener motivo plausible para litigar.

La parte querellante y demandante de **LABRA SILVA,** ratifica los documentos acompañados en la demanda de autos. En mismo acto, acompaña los siguientes documentos: 1) copia simple de formulario único de atención al público Nº caso R2015M458261, de fecha 20 de julio del 2015, emitido por SERNAC; 2) listado y presupuesto de especies; 3) copia simple de boleta electrónica N° 000790425703, de fecha 03 de julio de 2015, emitida por **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**

La parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,** viene en observar la denuncia efectuada ante el SERNAC, pues sólo se basa en los dichos de los supuestos hechos acontecidos en las dependencias de su representada. En cuanto al listado y presupuesto de especies, este se trata de un documento emanado del demandante, basándose sólo en apreciaciones personales de éste, sin que se acredite la pérdida de los bienes señalados. En relación a la boleta acompañada, la objeta pues proviene de un tercero, quien es doña Doralisa Marín Vera, que no acredita la relación de consumo entre su representada y el querellante.

La parte querellante y demandante de **LABRA SILVA,** solicita se oficie al supermercado en cuestión, a fin de que remita las grabaciones de las cámaras de seguridad del día de los hechos denunciados, además de que remita copia del reclamo de los hechos denunciados, efectuado en el servicio al

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL ★ MAIPU ★ SECRETARIO ABOGADO

cliente. Conjuntamente con ello, solicita se designe un perito mecánico, a fin de que revise los daños ocasionados en su vehículo. Respecto de esta petición, la contraria señala que su representada no cuenta con tales grabaciones, en atención al tiempo transcurrido. El tribunal sólo hace lugar a la petición, en cuanto a requerir la copia del pertinente reclamo efectuado, oficiándose al efecto; y asimismo respecto del perito mecánico, designándose a don Néstor Feliú Barros, ordenando notificarle a fin de que manifieste su aceptación del cargo.

6° A fojas 38, comparece don **RICARDO LUIS LABRA SILVA**, a fin de practicar observaciones respecto de la observación y objeción de los documentos acompañados por este, las que se dan por integra y expresamente reproducidas para estos efectos.

En dicho acto, acompaña los siguientes documentos:1) certificado de matrimonio celebrado entre el actor de autos y doña Doralisa Marín Vera, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 2) copia simple de duplicado de certificado de inscripción, del vehículo placa patente BRXR-63, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

7° A fojas 44, comparece don Néstor Feliú Barros, mecánico automotriz, perito judicial, a objeto de aceptar el cargo designado en autos.

8° A fojas 46, comparece don **RICARDO LUIS LABRA SILVA**, y objeto de formular observaciones, respecto de las alegaciones de la contraria, argumentando que efectivamente ha existido incumplimiento a la Ley N° 19.496, por cuanto el edificio donde se encuentra el supermercado es de propiedad privada, pero de uso público, y que los guardias que ahí están deben proteger lo que sucede en sus dependencias y otorgar seguridad a sus clientes.

Hace alusión que se encuentra acreditada la propiedad del vehículo de marras, así también el vínculo matrimonial de la persona que

aparece como compradora en la boleta acompañada en autos, y el actor. En mismo acto, se desiste expresamente de la diligencia relativa a la pericia mecánica solicitada.

9° A fojas 50, comparece la parte querellada y demandada civil de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,** acompañando en dicho acto, copia simple de recamo efectuado en el supermercado en cuestión, por el actor de autos.

EN CUANTO A OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: La querellada y demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,** objeta los documentos acompañados por la contraria en la audiencia de estilo rolante a fojas 30 y siguientes, por tratarse de declaraciones del propio actor, por provenir de terceros ajenos al proceso, y no evidenciar la supuesta responsabilidad de esa parte.

Que, sin perjuicio de lo señalado por la incidentista, se puede observar que más que a una causal legal de impugnación, lo que se pretende invocar son cuestionamientos al valor probatorio de los documentos, apreciación esta que corresponde a una facultad privativa del tribunal, ponderando el mérito probatorio de los aludidos documentos conforme a las reglas de la sana crítica, además de tratarse de instrumentos privados, estima esta judicatura que su inclusión dentro de los elementos de convicción a efectos de determinar la responsabilidad eventual de la querellada y demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,** resulta de toda relevancia, puesto que unido al resto de la prueba aportada sirven de antecedentes al momento de resolver la presente causa, razón por la cual no resulta procedente, restarle mérito probatorio a los referidos documentos aportadas por la parte querellante y demandante civil,

762
Sesenta y dos

por lo que no se dará lugar a la objeción de documento incoada por **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**

EN EL ÁMBITO INFRACCIONAL:

SEGUNDO: En primer término, corresponde establecer la efectividad de la relación consumidor-proveedor, para determinar las eventuales responsabilidades que le asistan a este último.

En la especie, consta a fojas 32 de autos, copia simple de boleta electrónica N° 000790425703, de fecha 03 de julio de 2015, emitida por **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA,** además de lo expuesto por las partes litigantes, en cuanto a sus calidades de comprador y vendedor, sin perjuicio e independiente a que en dicho instrumento aparezca el nombre de una tercera persona. Atendido ello, se establece que no existe controversia en cuanto a la celebración del contrato de compraventa respectivo, en consecuencia, se ha logrado acreditar el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

TERCERO: Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes, como la prueba rendida en su generalidad, este magistrado determina, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que no es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte querellada.

Que, el querellante señor **LABRA SILVA,** aún cuando indica que desde los estacionamientos del supermercado ubicado en Avenida Pajaritos Nº 4500, comuna de Maipú, que la querellada mantiene a disposición de sus clientes, han sido sustraído desde el interior de su vehículo variadas especies, sin embargo, nada acredita al respecto.

El actor de autos en este sentido, sólo se limita a practicar declaración en cuanto a los hechos sucedidos, y las consecuencias de

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL ★ MAIPU ★ SECRETARIO ABOGADO

aquellos, pero no logra acreditar de manera alguna efectivamente la existencia del hecho denunciado, y que éste haya sido perpetrado en las dependencias del local denunciado.

Que en la especie, para determinar la responsabilidad de la querellada, en el caso de autos es necesario tener presente lo dispuesto en el **artículo 23 de la Ley N° 19.496,** que establece *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."*

Al efecto, del tenor de lo explicitado en la querella de fojas 1, de la documental acompañada a fojas 4, 5, 30 y siguientes, no permiten estas probanzas ni aún en su conjunto dar fe respecto del hecho sustancial, pertinente y controvertido, cual es, la sustracción desde el interior de su vehículo de variadas especies, desde las dependencias de la querellada, no constando en el proceso otros elementos probatorios que sustenten sus alegaciones, de modo que no logra tenerse por establecida la ocurrencia de la referida sustracción que invoca el actor como fundamento de la responsabilidad infraccionaria que pretende atribuir a la contraria, en el estacionamiento del supermercado en cuestión.

Que de consiguiente, no se ha procedido a rendir las probanzas necesarias y suficientes a efecto de acreditar sus dichos, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, por lo cual este magistrado sólo ha tenido a la vista, declaraciones de carácter unilateral practicadas por el querellante, sin un sustento pleno y eficaz a objeto de acreditar las mismas, careciendo por tanto, de elementos de convicción a objeto de determinar la conducta infraccional de la querellada.

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO ABOGADO MAIPU

-164
Sesenta y cuatro

En mérito de lo razonado, y apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, no logra tenerse por establecido que la querellada haya incurrido en la infracción que se le atribuye, por lo que la querella de fojas 1 deberá ser rechazada en los términos que en lo resolutivo de este dictamen se dirá.

EN EL ÁMBITO CIVIL:

CUARTO: en cuanto a la demanda Civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don **RICARDO LUIS LABRA SILVA**, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, no es posible acogerla, atendida la falta de fundamento legal que la sustente.

QUINTO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14 y 17 DE LA LEY Nº 18.287, SE RESUELVE:

1) No ha lugar a la objeción de documentos promovida por la parte de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.

2) No ha lugar a la querella por infracción a la Ley N° 19.496, deducida por don RICARDO LUIS LABRA SILVA, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.

3) No ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por don RICARDO LUIS LABRA SILVA, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA., conforme lo indicado en el considerando cuarto del presente dictamen.

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL ★ MAIPU ★ SECRETARIO ABOGADO

4) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

5) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 12.338-2015

Resolvió doña **Mauricio Arenas Tellería**, Juez Subrogante.

Autoriza doña **Paula Buzeta Novoa,** Secretaria Abogado Subrogante.

1er JUZGADO DE POLICIA LOCAL ★ MAIPU ★ SECRETARIO ABOGADO